

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.

Manizales, 20 de septiembre del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Auto Interlocutorio No. 1650**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA INTEGRAL  
DISTRIACEITES ESPINOSA  
**Demandado:** CF INGENIERIA Y MANTENIMIENTO  
S.A.S  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00487-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CF INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S**, se pasará a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora presentó como título para el cobro judicial las facturas FEED-380, FEED-617, FEED-1232, FEED-1233, FEED-1285 y FEED1302 por un valor total de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.931.295)**

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, una factura es "*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*".

Adicionalmente el artículo 774 ibídem modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece los requisitos contentivos de cada factura cambiaria para que pueda tomarse como título valor, así:

"(...)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y a renglón seguido se precisa que "**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Además de lo expuesto, tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, a saber:

1. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (**Artículo 1 de la ley 1231 de 2008**)
2. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el vendedor del bien o prestador del servicio y aceptada por el adquirente del bien, expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (**Artículo 2 de la ley 1231**

**de 2008 y artículo 4 del decreto 3327 de 2009).**

- 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **(Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).**
- 4.** La constancia escrita impuesta por el comprador del bien acerca de que recibió el bien o el servicio adquirido, indicando su nombre, identificación y la fecha del recibo. Si quien recibe no es el adquirente del servicio, sino otra persona, deberá contener el nombre de quien recibe, su identificación, firma, fecha y dirección donde se recibió el bien **(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008).**
- 5.** Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original y debe señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que acepta y la fecha de aceptación **(Numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).**

En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

"(..)

*En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. **(Numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).***

*En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior **(Numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).***

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.*

Adicionalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, dispone que para efectos tributarios, la expedición de la factura a que se refiere el artículo 516 consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (**literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002**).
- Llevar un número que corresponda a un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora bien, y conforme a la normativa desplegada, se concluye que el legislador ha establecido el lleno de unos requisitos formales para presentar una factura cambiaria como título valor y al faltar, óigase bien, **uno solo** de los requisitos mencionados, el Juez no podrá librar mandamiento de pago.

De ahí que esta Juez no pueda librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

- En ninguna de las facturas se indicó la fecha en que fueron recibidas las mismas, toda vez que se limitan a indicar el sello de la sociedad demandada y la firma impuesta en dicho instrumento; no obstante, no se tiene certeza de la calenda en que efectivamente fue recepcionada.
- De otro lado, en las facturas FEED- 1232 y FEED – 1233 no se especifica quién es la persona que recepcionó las mismas, así como

tampoco existe el nombre de la persona que signó dichos instrumentos.

En consecuencia, se itera, las facturas aportadas dentro del presente proceso ejecutivo, al no cumplir con los requisitos legales antes mencionados, no pueden fungir como títulos ejecutivos; sin embargo aquellas son prueba del negocio causal, y por ende podrá la parte demandante entablar el procedimiento previsto por el Legislador para este tipo de casos.

Corolario de lo antedicho, el despacho **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y en consecuencia se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CF INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S**, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 142 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria